

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda correspondió por reparto efectuado el día 25 de enero de 2022, siendo las 10: 29 a. m. la presente demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR** en contra de **JUAN CARLOS BOBADILLA** identificado con la C.C 79.521.496 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, radicada bajo el No. 17380311200220220002500, Febrero 04 de 2021. A Despacho Para Proveer.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro: 306
Rad: 17380-31-12-002-2022-00025-00.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR** en contra de **JUAN CARLOS BOBADILLA** identificado con la C.C 79.521.496 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

CONSIDERACIONES

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

a.-) No se aportó el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 106-20813 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de la Dorada.

b.-) Deberá aportar el avalúo catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 106-20813 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de la Dorada, con el fin de determinar la cuantía del proceso.

c.-) Se requiere a la parte demandante para que indique en que sitio se encuentra ubicado el bien objeto de Reivindicación.

d.-) Como se sabe la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem)".

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al demandante acreditar que es el propietario del bien objeto de Reivindicación y que el demandado es su actual poseedor, como lo establece el Art. 952 del Código Civil.

Respecto al tema se trae a colación la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/2002

"...Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado.

Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos:

- 1.-Que el demandante sea el titular de derecho de dominio,*
- 2.-Que el demandado ostente la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación,*
- 3.-Que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y*
- 4.-Que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.*

De acuerdo, a lo anterior, no se puede adelantar una Acción Reivindicatoria en contra de Personas Indeterminadas, pues uno de los requisitos del proceso es

que la persona que se encuentra en posesión del mismo, debe estar plenamente identificada, es decir debe ser conocido y absolutamente determinado "actual poseedor", y según la demanda es el señor JUAN CARLOS BOBADILLA, el actual poseedor del bien objeto de reivindicación.

Por otro lado, se advierte que, ante la existencia de otros eventuales poseedores, el legislador ha previsto la figura jurídica de la citación de terceros, remedio con el cual se puede enderezar cualquier yerro en ese aspecto.

e.-) La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 C. C.). Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Bajo esas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal (Hablando sobre la posesión ha dicho la Corte:

"Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o ius possessionis, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor. Sentencia SCI 1444-2016 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)), ni en forma directa ni como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. El objeto del proceso es la posesión que, en poder del demandado es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante".

De acuerdo a la providencia antes citada, se concluye que, en caso de prosperar la demandada, la sentencia no tendrá incidencia en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, pues lo ordenado es que se Reivindique el bien que se encuentra en posesión de otra persona que no es su propietario.

Al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) de numeral 1^o del artículo 590 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que actuando como juez de tutela ha tenido lugar de señalar que:

"(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el

demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como O secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

f.-) Como consecuencia de lo anterior, se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 90 del C. General del proceso., se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de 5 días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

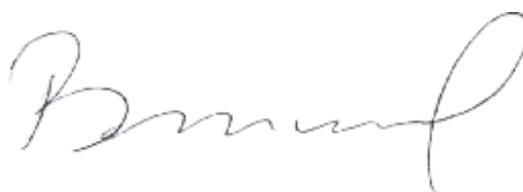
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR** en contra de **JUAN CARLOS BOBADILLA** identificado con la C.C 79.521.496, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KARLA JOHANNA GONZALEZ PEREZ, identificada con C.C. No. 24.338.535 de Manizales, Tarjeta profesional No.169.723 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
14_ hoy **11** de febrero de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria